

COMENTARIOS E OBSERVAÇÕES DA
SUBSECRETARIA DE ALFANDEGAS DO
MINISTÉRIO DE FINANÇAS DO EQUA-
DOR A RESPEITO DO ANTEPROJETO
DE ACORDO SOBRE TRANSITO ADUA-
NEIRO INTERNACIONAL

ALADI/CR/di 563
REPRESENTAÇÃO DO EQUADOR
17 de maio de 1996

ALADI/22

A Representação Permanente do Equador cumprimenta atenciosamente a Secretaria-Geral da ALADI ao enviar-lhe os comentários e observações da Subsecretaria de Alfândegas do Ministério de Finanças a respeito do Anteprojeto de Acordo sobre Trânsito Aduaneiro Internacional (III Reunião de Peritos, novembro/95).

A Representação Permanente do Equador renova à Secretaria-Geral da ALADI os protestos da sua mais alta e distinta consideração.

Montevideu, em 6 de maio de 1996

A Secretaria-Geral
da ALADI
Nesta



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE FINANZAS
SUBSECRETARIA NACIONAL DE ADUANAS

II.- ANTEPROYECTO SOBRE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL

II.1.-El Anteproyecto señalará que tiene como finalidad facilitar, simplificar y armonizar los procedimientos utilizados en las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional de mercancías, enunciado que es muy limitado ya que no solo se refiere a los procedimientos sino que tiene un contenido normativo sustancial de una Ley o Reglamento Aduanero; debiendo por lo tanto establecerse como objetivo: la aprobación de disposiciones conceptuales y normativas aduaneras que regirán el tránsito aduanero internacional; y la facilitación y simplificación de la operación de tránsito y de sus procedimientos administrativos.

II.2.-La definición de admisión o internación temporal no se refiere al régimen especial que sobre la materia establece el Convenio de Kyoto y la mayoría de las legislaciones nacionales sino que está referida en el anteproyecto, únicamente a las unidades de carga y de transporte, por lo que debe modificarse el concepto correspondiente.

II.3.- La garantía no solo debe cubrir en su caso los gravámenes a que está afecta la exportación o importación de mercancías en tránsito, sino también el cumplimiento de los procedimientos y formalidades del país. Adicionalmente, en la forma que está expuesta propicia la elevación de los costos de la operación de Tránsito Aduanero al tener que garantizar incluso los impuestos internos, los cuales en estricta jurisprudencia no se los debe afianzar ya que se desconoce el destino final que su propietario le dará a dichas mercancías. Los impuestos internos se generan al consumo o prestación de un servicio.

II.4.-El concepto de transportistas o transportador debe ser reservado únicamente a las empresas constituidas como personas jurídicas.

II.5.-El concepto de unidad de carga es contrario al que se maneja en el transporte internacional ya que las plataformas y además elementos similares son susceptibles de ser remolcados y por lo tanto no tienen tracción propia; además es limitativa su enumeración.

II.6.-Debe ser revisada en su totalidad el concepto de unidad de transporte, compatibilizándola con la correspondiente a unidad de carga.



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE FINANZAS
SUBSECRETARIA NACIONAL DE ADUANAS

- II.7.-Los Arts. 11 y 12 deben ser sometidos a revisión exhaustiva a fin de compatibilizar la idea en ellos expuestos y en especial respecto de los precintos aduaneros. Cual es la situación en caso de que deban ser cargadas mercancías en otra aduana de partida, respecto de los cuales ya estaban amparadas por una declaración de tránsito y precintadas las unidades de carga.
- II.8.-El Art. 13 debe ser revisado su contenido en consideración a que si las mercancías que ya están declaradas en tránsito no pueden volver a tener otra nueva formalidad mediante declaración. Así mismo, el reconocimiento, aforo o inspección de las mercancías en tránsito no deben por norma ser reconocidas sino solamente en casos excepcionales previstos.
- II.9.-La identificación de los precintos aduaneros a que se refiere el Art.23 también debe incluir el correspondiente a la aduana de partida en que fueron colocados dichos precintos.
- II.10.-No se comprende la limitación establecida en el Art.26, ya que se refiere a las unidades de carga y a las mercancías.
- II.11.-La materia señalada en el Art.27 debe ser utilizada únicamente en casos excepcionales tales como fuerza mayor o caso fortuito; debiendo en todo caso el Art.27 estar constituido a partir del segundo párrafo del mismo.
- II.12.-En los Art.28,29,30, y 31 debe armonizarse y simplificar su redacción puesto que se utiliza terminología que tiene distinta significación en los países, como reconocimiento, verificación, inspección, etc.
- II.13.-Al Art.34 último párrafo debería añadirse al final la frase "y comunicarla de inmediato a la autoridad aduanera más próxima".
- II.14.-La conclusión de un operación de tránsito aduanero a que se refieren los Arts. 39 y 40 finaliza con la presentación de la unidad de transporte y carga y la mercancía a la aduana de destino y con la presentación de una nueva declaración a otro régimen aduanero; por lo tanto la actuación de la aduana de destino no debe incluir la verificación de la mercancía, sino únicamente la constatación documental y de las unidades de carga y transporte.



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE FINANZAS
SUBSECRETARIA NACIONAL DE ADUANAS

- II.15.-En el Art.41 se debe señalar que con la finalización de la operación de tránsito la garantía presentada debe ser cancelada por la aduana de destino y en su caso devuelta a la aduana de partida.
- II.16.-No debe establecerse la opción respecto de la garantía por parte del transportista a que se refiere el Art.42, ya que la unidad de transporte o carga responde por la admisión temporal de dichas unidades, mientras que la garantía se presenta por los derechos impuestos de la mercancía sujeta a la operación de tránsito; por tanto, se debe prever la creación de cadenas de garantía ejecutables en cualquier país miembro y la limitación para operar en tránsito aduanero a empresas con personería jurídica.
- II.17.- El Capítulo VII sobre garantía debe estar constituido por una sola Sección sin diferencian "garantía" y "garantía económica" ya que ambas tienen un mismo fin y son esencialmente económicas.
- II.18.-La materia a que se refiere el Art.43 debe ser ampliada; sin perjuicio de la aplicación de otras acciones legales en que haya incurrido el infractor. Su ubicación es incorrecta debiendo formar parte del Capítulo sobre infracciones.
- II.19.- Las infracciones son de carácter general y engloban los delitos, contravenciones y faltas reglamentarias. En el Art. 50 debe decir cuando se "haya cometido" o se "cometa" y no "comprueba". El Art. 51 contiene algunas imperfecciones terminológicas que deben ser revisadas.
- II.20.- En el Art. 52, las medidas de cooperación no se adoptan, se prestan entre los países signatarios; y aumentar la palabra "asistencia" además de la cooperación. La operación de transporte, si no de la operación de tránsito. La comunicación debe ser dirigida en forma directa a la autoridad aduanera, sin perjuicio de comunicarla a la Comisión Administradora.
- II.21.- Se debe establecer la conformación de la Comisión Administradora, su sede y los Asesores o participantes.



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE FINANZAS
SUBSECRETARIA NACIONAL DE ADUANAS

II.22.- El Art. 59 debe aclarar que el tránsito es respecto de la mercancía; la unidad de transporte o de carga ingresan bajo el régimen de Admisión Temporal.

Al Art. 60 parte final debe agregarse la frase "y comunicados a la Comisión Administradora"; y en el segundo párrafo al final debe decir "la que debe ser aceptada por los signatarios".

III.2 .- Adicionalmente deben ser incorporadas y regladas en el proyecto materias tales como: Averías; documentos mínimos de acompañamiento a la Declaración en Tránsito; certificación o ratificación para operar en las actividades de tránsito a las empresas por la autoridad aduanera; modalidades de transporte entre otras.